

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2021 00823 00
Demandante: DAZA ORTEGON ABOGADOS S.A.S.
Demandado: FRANCY SARMIENTO DE MENDOZA.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación² formulados por el apoderado de la sociedad demandante, en contra del numeral 2.2., del auto del 23 de noviembre de 2023,³ mediante el cual se decretó el interrogatorio de parte.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone el recurrente, que el despacho resolvió dentro de las pruebas solicitadas el interrogatorio de parte al recurrente, para efectos de resolver la nulidad por indebida notificación alegada por la parte demandada.

Manifiesta que, el interrogatorio es totalmente impertinente e inútil, pues dice que por más que se le pregunte solo se podrá determinar la supuesta indebida notificación con los documentos que acreditaron dicho trámite procesal, pues, no es otro medio el idóneo y pertinente para hacerlo.

Cerró diciendo que resulta innecesario que el deba someterse nuevamente a la práctica del interrogatorio de parte, cuando en el expediente reposan los documentos necesarios para poder resolver la causal de nulidad.

En consecuencia, solicitó revocar el numeral 2.2 del auto del 23 de noviembre de 2023 y en el evento de mantenerse la decisión conceder el recurso de apelación ante los jueces del circuito.

TRÁMITE.

Del recurso de reposición y en subsidio de apelación se corrió traslado conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.⁴

El apoderado de la parte demandada recorrió el traslado⁵, anotando que el interrogatorio de parte es un medio de prueba legal, por lo tanto, solicito no revocar el auto proferido.

CONSIDERACIONES.

¹ Dto pdf 137 exp dig.

² Dto pdf 132 Ibídem.

³ Dto pdf 130 lb.

⁴ Dto pdf 134 ib

1.-El artículo 318 del C.G.P., se refiere a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, indica.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

2.-Frente a las características del recurso de reposición la doctrina autorizada, señala:

"...este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y, si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin que proceda a modificarla o revocarla..."⁵ (Subrayado fuera del texto)

3.- El artículo 129 del C.G.P., que se ocupa del trámite y efecto de los incidentes, señala: (Subrayado fuera del texto)

"Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias." (Negrilla fuera del texto)

4.- Descendiendo al caso en concreto, debe anotarse que la censura no tiene vocación de prosperar, pues la solicitud de nulidad no solo está fundada en una indebida notificación como lo anota el quejoso, sino en varias aristas, las cuales pretende probar el solicitante con los medios de prueba pedidos, dentro del cual está el interrogatorio del abogado que tiene la doble calidad de representante legal y apoderado, medio de prueba que se encuentra enlistado en el artículo 165 del C.G.P.

Por lo anterior, la decisión impugnada se encuentra ajustada a la normatividad, y en consecuencia se mantendrá incólume.

Respecto al recurso de apelación se negará su concesión por cuanto la decisión no es susceptible de alzada (num 3º art 321 C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el numeral 2.2 del proveído del 23 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ
(5)

⁵ Código General del Proceso – Parte General. Hernán Fabio López Blanco. 2016. Pag 778

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc55d8517f4c839332ea607bac8137123d5d859033a7ab8486f7d5d4d73199**

Documento generado en 22/02/2024 07:13:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>